

Y lo mismo dice la primera parte del artículo 5.º de las Adiciones de 25 de Setiembre de 1873.

Y lo mismo repite la primera parte del artículo 25 de las Adiciones de 14 de Diciembre de 1874.

Pues bien: la Iniciativa del Sr. Ministro dice en su *Modificación del artículo 4.º*, fracción número 71, letra B:

*Quedan obligados los notarios y escribanos públicos á dar parte al Administrador respectivo de la renta del timbre de las escrituras por hipotecas que tengan que expedir, y no las podrán autorizar con su firma, MIÉNTRAS QUE LOS INTERESADOS NO LLEVEN ANTE DICHO EMPLEADO SUS TESTIMONIOS PARA QUE LES PONGAN LAS ESTAMPILLAS Y LAS CANCELEN CON EL SELLO DE LA OFICINA.*

Obligase, por lo tanto, al interesado, á acudir personalmente á la oficina del gobierno, á servir á la administracion en una de sus operaciones, sin retribucion y sin su consentimiento.

En la *Modificación del artículo 108, párrafo XIV, letra A, dice la Iniciativa:*

*El Administrador general, los administradores principales y los subalternos de la renta del timbre, quedan autorizados para exigir en caso necesario la manifestacion de los libros, documentos y efectos que deben estar timbrados, con arreglo á esta ley, á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos, etc.*

Como la Iniciativa impone timbres á los paquetes de cigarros, á las cajas, á los botes, á las latas, á los frascos, á las botellas, en una palabra, á la tienda entera, para manifestar los efectos timbrados necesita el dueño revolver cuanto tiene, emplear en esta tarea uo sólo sus brazos y los de sus dependientes, sino los de media docena de cargadores, sopena de que la visita del empleado dure seis meses, con grave perjuicio del comerciante, que tiene otras cosas que hacer.

Y añade la Iniciativa en la letra B del mismo párrafo:

*Aún sin motivo especial, los empleados referidos deben presentarse por sí ó por medio de comisionados acreditados por escrito para el caso, en el primer mes de cada año en los expresados establecimientos, con el objeto de examinar si respecto de los libros, efectos ó documentos gravados con el timbre, se han cumplido las prescripciones de la ley.*

Resulta, pues, que el empleado debe hacer una visita anual, forzosá; y por motivos especiales, todas las que quiera. Puede empalmar las visitas para que no se acaben nunca, y obligar al comerciante á que trabaje personalmente todo el dia en manifestar le cajas, tercios, barriles y las demás pequeneces que hay en una tienda.

Si el empleado quiere divertirse, no tiene más que comisionar por escrito á una docena de amigos para que aburran al comerciante, y éste no tendrá tiempo para dedicarse á cosa alguna que no sea manifestar á sus amables visitantes lo que tiene y lo que deja de tener.

Por otra parte, si el comerciante no quiere ir á la cárcel y se propone evitar que pongan timbres falsos en los géneros ó que los peguen mal, necesita ocuparse personalmente del improbo trabajo de colocar millares y millares de estampillas, cuya operacion debe ser muy agradable en una fábrica de cerillos ó en una tienda de abarrotes.

¿No es todo esto obligar al ciudadano á prestar trabajos personales, sin retribucion alguna y sin su pleno consentimiento?

El artículo 13.º de la Constitucion dice en su primera parte:

*En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.*

Y el Sr. Ministro dice en la *Adicion al artículo 4.º*, número 158, letra Q:

*Deben los administradores de la renta, en caso de discrepancia de los agentes con los interesados, decidir la cuota por el voto consultivo de dos corredores, nombrados uno por el mismo administrador y otro por el interesado.*

Es decir, que desde luego toma la ley dos votos contra uno. No puede ser más privativa la ley ni más especial el tribunal.

Y añade la Iniciativa en su *Modificación al artículo 105, letra B:*

*En todo caso de imposicion de multas por infraccion de la ley del timbre, que no importe sentencia judicial, si el multado no se conformare con la multa, podrá, previa fianza á satisfaccion del respectivo administrador del timbre, ocurrir á la Secretaría de Hacienda pidiendo que se le quite ó atenúe la multa, en cuyos casos la Secretaría de Hacienda, previo informe de la autoridad ó empleado que impuso la multa, resolverá la petición, confirmando, modificando ó levantando la multa.*

En primer lugar, el multado, al no conformarse con la multa, se indispone con el administrador que se la pide. En segundo lugar, tiene que dar fianza á satisfaccion de este administrador, su enemigo. En tercer lugar, tiene que combatir contra el informe, naturalmente contrario, del administrador desairado. Y no le queda á su favor más que la opinion del Ministro, que ha de inclinarse á la ley y al empleado mucho más que al comerciante.

¿Ha visto alguna vez el Sr. Siliceo, ni siquiera entre los calumniados tribunales de la Inquisicion, una ley más privativa ni un tribunal más especial?

El Artículo 14.º, de la Constitucion dice así, en su primera parte, que es la que hace al caso:

*No se podrá hacer ninguna ley retroactiva.*

Sr. Siliceo, ¿Ud. cree que la Iniciativa del Sr. Ministro no es una ley completamente retroactiva?

Suponemos en el Sr. Romero la buena intencion de no haber querido hacer semejante cosa. Pero con intencion ó sin ella, la ley que ha proyectado es retroactiva por necesidad; obra y tiene fuerza sobre el tiempo anterior.

Ejemplo al canto: la Iniciativa se convierte en ley desde mañana. En el acto, todas las mercancías existentes en la República y que se fabricaron ó se introdujeron cuando

no existia la nueva ley, quedan sujetas á ella: todas sufren de improviso un recargo con el valor de los timbres que deben acompañarlas: una cajetilla de cigarros que costó tres centavos, cuesta ya cuatro: una caja de cerillos que se compró por dos centavos, ya vale tres: una botella de cerveza que valía tres reales, vale ya tres y medio. En unos el diez, en otros el veinte, en otros el cincuenta, en otros el ciento por ciento, todos los efectos aumentan su precio, sin salir de la bodega en que están almacenados.

Los cálculos más hábiles fracasan, las más pensadas combinaciones se destruyen: un efecto costó veinte pesos, pero ya no es verdad: cuesta veinticinco, porque la ley así lo quiere. Sobre el capital invertido hay que acumular otro, al contado, porque la renta del timbre no entiende de plazos. El que tenga géneros y no tenga dinero, no puede vender. El fisco pide la parte del leon y hay que dársela. Es una alza general, inevitable, una merma en todas las fortunas, una pérdida positiva, hasta un motivo de quiebra; porque no es el público quien va á pagar los timbres, sino el comerciante.

El público se resistirá á pagar cuatro centavos por la cajetilla de cigarros, y no la tomará si no se la dan en tres como de costumbre; no pagará más que tres reales por la botella de cerveza y dos centavos por la caja de cerillos. El alza, por consiguiente, será en el renglon de pérdidas de los libros de Caja.

El comerciante, que no puede comerse sus mercancías ni obligar al público á que las compre más caras, tendrá que resignarse á perder mucho para no perderlo todo. Hará propósito de no importar más, de no fabricar más, pero lo ya importado, lo ya fabricado, tiene que venderlo á costa de cualquier sacrificio.

El público puede sustraerse á los gastos de la ley, el comerciante no. El público puede privarse durante algun tiempo de comer conservas y de beber vino, puede liar cigarros á la antigua y encender yesca en lugar de fósforos, pero el comerciante no puede convertir en plata los efectos en que invirtió su capital.

Díganos, pues, el Sr. Ministro de Hacienda si su ley no es funesta; díganos si no es retroactiva. Para no serlo, fuera preciso que hiciese distinciones imposibles; que pudieran distinguirse los efectos de hoy de los de mañana, cosa que no puede ser. Por esto hemos dicho que la ley es retroactiva necesariamente, quiera ó no quiera su mismo inventor.

El art. 16º de la Constitucion dice así:

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

¡Pobre artículo 16!

No ya con mandamientos de juez, que funde y motive la causa, sino con un papel escrito por un empleado cualquiera, el último pelagatos puede allanar el domicilio del comerciante. Todos son ya autoridades competentes, ya no es inviolable el hogar, ni respetable la familia, ni son sagrados los papeles ni reservadas las posesiones.

El hijo de la cuñada del portero del sétimo escribiente de la quinta recaudacion de Contribuciones, se presenta, acreditado por escrito, en la más respetable casa de comercio. Trae un papel que le abre las puertas, y como dice que le han dicho que dentro del local hay una caja de sardinas que no tiene timbre, quiere buscarla hasta debajo de la cama, y la busca.

¿No es esto, Sr. Ministro lo que autoriza Ud. en su Iniciativa?

Pues esto es, porque en ella no vemos restriccion alguna para el empleado: su facultad es omnimoda y puede traspasarla á cualquiera. Puede usar y abusar del increíble derecho que se le concede, molestando al comerciante en su persona, en su familia, en su domicilio, en sus papeles y en sus posesiones, sin mandamiento de autoridad competente, y sin fundar el motivo de su procedimiento, que es precisamente todo lo contrario de lo que manda la Constitucion.

VI.

Como hemos dicho, ántes de entrar de lleno en el asunto, tenemos que hablar algo sobre generalidades de la Iniciativa del Sr. Ministro.

El filon es tan rico, que no se agota fácilmente. Sólo sentiremos disgustar al *Diario Oficial* que apenas habrá tenido tiempo para leer los cinco artículos publicados por nosotros contra la ley sin haber hablado de ella todavía.

Comprenda nuestro colega que ántes de llegar al grano conviene desmenuzar los accesorios, y que siendo la cuestion de números la más clara y la más saliente, y por lo mismo la que más persuade de la iniquidad de la nueva ley, debemos dejar para lo último su exámen.

Dice el Sr. Ministro en el Artículo Adicional al Capitulo 5º, párrafo XI, letra B. del artículo 1º:

*Los jueces ante quienes se radiquen las testamentarias ó intestados darán inmediatamente parte de la radicación al Administrador principal ó subalterno de la renta del Timbre, del lugar en donde se halle el juzgado respectivo, y si llegare á descubrirse alguna omision en dar el aviso de que se trata serán consignados al juzgado del Distrito correspondiente, para que les imponga una multa de \$25 á \$200 segun la gravedad de la falta.*

Si fuéramos jueces, presentaríamos nuestra dimision en el acto de ser declarado ley este artículo.

No puede ser más humillante la prescripcion. Un juez, un magistrado, el representante de la justicia, una persona que desde luego debe tener prestigio y respetabilidad, queda subordinado á un empleadillo subalterno, que puede denunciarle por la más leve omision y consignarle al juzgado de Distrito.

Queda, pues, el poder judicial convertido en inferior del poder administrativo. Un empleado advenedizo podrá burlarse del juez más venerable. ¿Habrá algun cálculo del Sr. Romero en esta inútil humillacion impuesta á la justicia?

No sabemos si habrá cálculo en la anterior disposicion, pero debe haberle en esta parte del párrafo XIV del Artículo 2º, letra C.:

*En caso de resistencia á oposicion por parte de los referidos dueños ó encargados de los establecimientos para hacer las expresadas manifestaciones, el empleado de la renta que ordenó la visita podrá imponerles una multa de \$25 á \$500, levantando el acta respectiva suscrita por dos testigos de asistencia y el encargado ó dueño del establecimiento; consignando en seguida el caso al juzgado de Distrito ó de 1ª instancia respectivo, para que proceda á la inspeccion de los libros, documentos y efectos cuya manifestacion se requiere.*